

En Madrid, a seis de septiembre de dos mil once.

Visto, en juicio oral y público, ante la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la causa de referencia, procedente del Juzgado Central de Instrucción número 1, por los trámites de Procedimiento Abreviado con el núm. 310/2010 del Juzgado, Rollo de Sala núm. 1/2011, seguido por delito de tenencia de aparatos explosivos de carácter terrorista y delito continuado de daños de carácter terrorista, ambos en concurso ideal, del C. Penal, en la que han sido partes, como acusador público, el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. D^a Blanca Rodríguez García, y como acusados: Ibon, con D.N.I. núm. ...-P, nacido en Ondarroa (Bizkaia), el 26 de diciembre de 1973, hijo de Eusebio y M^a Ángeles, con domicilio en barrio G., núm. ... de Ondarroa (Bizkaia), de antecedentes penales no informados, en libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por el Letrado D. Alfonso Zenón Castro.

Asier, con D.N.I. núm. ...-Q, nacido en Ondarroa (Bizkaia), el 26-09-1980, hijo de Benjamín y M^a Gloria, con domicilio en calle I., núm. ..., 2^oB de Ondarroa (Bizkaia), de antecedentes penales no informados y en libertad provisional por esta causa; representado por el procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por el letrado D. Alfonso Zenón Castro.

Ha sido Ponente de esta resolución, el Ilmo. Sr. Magistrado D. Julio de Diego López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de mayo de 2008, el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 procedió a incoar Diligencias Previas con el número 154/2008, por comunicación de fecha 12-05-2008 de la Ertzaintza al haberse producido de madrugada dos explosiones contra maquinaria (dos excavadoras) de la empresa "Construcciones Amenabar" (concesionaria de la construcción del T.A.V.), en el barrio de Santa Bárbara, localidad de Urnieta (Guipúzcoa), convertidas en sumario 53/2008 por auto de 1 de julio de 2008, dictándose auto de conclusión, por autor desconocido, en fecha 15-10-2008.

SEGUNDO.- Reaperturadas las diligencias por auto de 3-03-2010, con fecha 29 de octubre de 2010 se dictó Auto de continuación por trámite abreviado,

dictándose auto de apertura de juicio oral el 12-01-2011, remitiéndose la causa a la Sala por providencia de 23-02-2011.

TERCERO.- Con fecha de 17 de junio de 2011 se celebró la vista oral, con práctica de las correspondientes pruebas de interrogatorio de los acusados (negándose estos a declarar a preguntas del M. Fiscal), testifical, pericial y documental, en los términos prevenidos en la ley procesal penal y en la forma en que se recogen en la oportuna Acta levantada por el Sr. Secretario Judicial.

Practicadas las pruebas, el Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como constitutivos de:

- 1º Delito de tenencia de explosivos del art. 573.

- 2º Delito continuado de daños terroristas del art. 574 y 579.2 en relación con art. 266.1 y 263 del C. Penal y 74 del C. Penal.

Ambos en concurso ideal del art. 77 del C. Penal.

- Son responsables los dos procesados en concepto de autor del art. 28 del C. Penal.

- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

- Procede imponer a los procesados las siguientes penas: Ocho años de prisión y 15 años de inhabilitación absoluta.

- Costas.

CUARTO.- La Defensa, en igual trámite procesal, solicitó la libre absolución de los acusados con todos los pronunciamientos favorables, Hechos Probados

Los procesados Ibon y Asier, formando parte del comando "Tontor", de la organización ETA, con ánimo destructivo, como protesta por la construcción del T.A.V. (tren de alta velocidad) en el País Vasco, objetivo prioritario de ETA, confeccionaron dos artefactos explosivos en el domicilio de Ibon en Goimendi (Ondarroa), colocándolos en sendas excavadoras, propiedad de la empresa concesionaria de la construcción del T.A.V., "Construcciones Amenabar", sitas en una obra en Santa Bárbara, en Urnieta, en la localidad de Hernani, accediendo al lugar en una furgoneta, propiedad de Ibon, en compañía de un tercero, quedándose dentro de la misma, mientras los procesados continuaban en una motocicleta -también propiedad de Ibon, que habían transportado en la furgoneta- hasta alcanzar el objetivo.

Los artefactos hicieron explosión sobre las 2.30 horas del día 12 de mayo de 2008 causando desperfectos en la maquinaria de la empresa por valor de 127.581,61€, así como en propiedad privada (un taller y un caserío cercanos), avisando Ibon, después de la explosión, de la colocación de los artefactos explosivos a la DYA, desde una cabina telefónica de la localidad de Hernani, siendo reivindicado posteriormente el hecho en nombre de ETA mediante publicación en el periódico Gara.

Los artefactos estaban compuestos por una iniciación eléctrica y temporalizada; detonadores eléctricos; explosivo más o menos 1,5 kg. de amonal cada uno; un multiplicador de alto explosivo y contenedores metálicos.

En su domicilio de la calle G., núm. ..., en la localidad de Ondarroa (Bizkaia), y en varios zulos que había realizado en un pinar próximo, Ibon disponía de una pistola semiautomática de la marca Smith&Wesson, calibre 9 mm. con munición, un revolver de la misma marca SPL+P, calibre 38 con munición, cinco temporalizadores PQ30 con el anagrama de ETA, dispositivos electrónicos con conectores con el anagrama de ETA, material explosivo, cordón detonante, detonantes, así como pentrita, nitrato de amonio y polvo de aluminio; sustancias estas que se utilizan para elaborar amonal, que era la carga base del artefacto explosivo del atentado, en cuya confección se emplearon también un temporalizador y un sistema de iniciación de similares características a los incautados en los zulos; efectos todos ellos intervenidos en virtud de los mandamientos judiciales de entrada y registro librados al efecto.

Los perjudicados renunciaron a la indemnización correspondiente por los perjuicios sufridos con motivo del atentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestiones Previas.

La defensa de los acusados planteó como cuestión previa nulidad de actuaciones, suspensión de la vista oral y retrotracción del procedimiento al momento de notificación del auto de apertura de juicio oral, al haber sido notificado a la representación procesal de los acusados pero no a estos, sin poder formular escrito de defensa.

La cuestión no puede prosperar.

Como ya adelantó la Sala al comienzo de la vista oral rechazando el incidente, el planteamiento de la defensa es considerado hiperformalista, no habiendo alegado una auténtica indefensión material, entendiéndose el defecto formal subsanable -ya que fueron notificados del auto de apertura de juicio oral el abogado y procurador, pudiendo haber presentado aquél escrito de defensa- y subsanado -al haber tenido conocimiento los acusados de la citada resolución – no existiendo, por tanto, vulneración de derecho fundamental alguno a tenor del artículo 241.1. LOPJ.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de:

1º. Un delito de tenencia de explosivos de carácter terrorista del art. 573 del C. Penal de 1995.

El tipo penal contempla dentro de su ámbito de aplicación tanto el depósito como la mera tenencia de los aparatos y sustancias que el mismo se refiere, así como los de sus componentes, entre ellas las inflamables, cuyo bien jurídico constituye la seguridad pública, en cuanto se proyecta sobre los riesgos para los bienes, vida e integridad personal, el patrimonio y el orden público. Se trata, por tanto, de un delito formal o de simple actividad, de peligro abstracto y de comisión únicamente dolosa, siendo menester para su comisión un ánimo

de atentar contra el bien jurídico protegido por el precepto, circunstancia que se da en la conducta de los procesados relatada en el “factum” (STS. 15-10-1998, 16-07-1999 y 1235/2004 de 25 de octubre).

2º. Un delito continuado de daños de carácter terrorista del art. 574 en relación con los arts. 263,266.1 y 74 del C. Penal de 1995.

El delito de daños requiere la acción de dañar, inutilizar, destruir o deteriorar una cosa ajena con “animo de dañar”; o lo que es lo mismo, que el autor sabe que su acción va a producir daños en el patrimonio ajeno y los realiza (STS. 785/2000, de 30-04), requisito que igualmente se da en la conducta de los procesados relatada en el “factum”.

Ambos en concurso ideal del art. 77 del C. Penal de 1995.

Llegados a este punto, la Defensa en su informe discrepó de la calificación jurídica del M. Fiscal diciendo que los hechos serían daños terroristas del art. 574 en relación con los arts. 263 y 266.1 del C. Penal, mencionando, en tal sentido, las S. 19- 05-2011 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional; opinión que no puede prosperar, dado que en ese caso el M. Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de estragos terroristas del art. 572.1 en relación con el art. 346.1 del C. Penal, entendiendo la Sala que *“cuando los estragos, dice el apartado segundo del art. 346 C. Penal, no comportaren necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas se castigarán como daños”*; sin embargo, éste no es el caso, al haber calificado el M. Fiscal los hechos en este procedimiento como delito de tenencia de explosivos y delito continuado de daños, ambos en concurso ideal y, por tanto, ser de aplicación el art. 77 del C. Penal como más adelante veremos.

TERCERO.- Autoría y participación Los hechos anteriormente declarados probados resultan acreditados por las pruebas practicadas en el plenario, complementadas por los documentos unidos a las actuaciones.

Efectivamente, el Tribunal ha entendido dentro del ámbito del art. 741 LE.Crim., enervado el derecho constitucional a la presunción de inocencia de los acusados Ibon y Asier.

Ya desde la STC 31/1981 de julio, la jurisprudencia constitucional ha configurado el derecho a la presunción de inocencia desde su perspectiva de regla de juicio, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que supone que ha de existir una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del tipo delictivo y que de la misma puedan inferirse razonablemente, los hechos y la participación del acusado en los mismos.

(SSTC 56/2003 de 24 de marzo, FJ5; 94/2004 de 24 de mayo, FJ2; y 61/2005 de 14 de marzo).

La presunción de inocencia puede desvirtuarse no solo mediante la prueba directa, sino también por las pruebas circunstanciales, que son aquellas en las que el indicio, que lleva desde un hecho conocido a otro desconocido por su mutua relación entre ambos ha de ser inmediato y necesario, grave y concluyente, o lo que es lo mismo, siempre que, con base en un hecho plenamente demostrado, pueda inferirse la existencia de otro, por haber entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano mediante un proceso mental razonado (STC. 174/1985, 229/1988, 197/89, 124/1990, 78/1994, 133/1995).

De los delitos de tenencia de explosivos de carácter terrorista y daños de carácter terrorista (continuados) son responsables en concepto de autores (art. 28 C.Penal) los procesados Ibon y Asier, por su participación directa material y voluntaria en su ejecución.

El Tribunal ha contado como prueba de cargo de su participación en el mismo, el hecho reconocido por Ibon -en su declaración prestada ante el Magistrado Instructor del Juzgado Central de Instrucción núm. 6, de 30-01-2010 (Fs. 594-598), ratificando las declaraciones ante la Policía Vasca de 28-01-2010 y 29-01-2010 (Fs. 954-964 y 1152-1163), introducidas en el plenario mediante su lectura, permitiendo su contradicción- de pertenecer a ETA, formando parte junto con Asier y dos individuos más del comando "Tontor"; manifestando en

cuanto a su participación en los hechos que “ *Sí. En esta acción participaron el declarante y Asier. Se acercaron al lugar en el vehículo del declarante, y en el interior de la furgoneta llevaban una motocicleta.*

Aparcaron el vehículo cerca del hipódromo de Lasarte, y después en la moto del declarante fueron los dos hasta el lugar donde se encontraban las excavadoras. El artefacto era similar a los anteriores, una bolsa de plástico que contenía una olla o cazuela. La colocación del artefacto fue entre los dos”; añadiendo que “tenían muy claro que un objetivo prioritario de ETA era el T.A.V. (tren de alta velocidad).

En casa, en el domicilio de G. de Ondarroa preparan la cazuela con el explosivo, se dirigen a Hernani, aparcan cerca del hipódromo de Lasarte, sacan el ciclomotor de su propiedad y el declarante junto a Asier, se dirigen al lugar, quedándose Etxaburu, en el vehículo. Aparcan en cercanías de las excavadoras y se dirigen andando, colocando una, aunque no recuerda, pues podrían ser más, si recuerda que la pusieron debajo de la excavadora, pues es mejor sitio para causar más daños.

El declarante avisó de la colocación del artefacto desde una cabina telefónica de la localidad de Hernani”.

Llegados a esta punto, Ibon manifestó ante la Sala haber sido objeto de malos tratos, tanto físicos como psíquicos en las dependencias policiales vascas para que confesara su participación en los hechos y que la declaración que prestó en el Juzgado fue hecha bajo amenazas; sin embargo su denuncia no es corroborada por ningún dato objetivo externo a su declaración unilateral.

El 30 de enero de 2010 ante al Juez Central de Instrucción núm. 6, Ibon relató - tras ser informado de su derecho a guardar silencio y de la imputación en su contra, a presencia de un letrado de oficio- que era miembro de ETA y ofreció detalles de cómo y por quien fue reclutado, de sus entrevistas con responsables de la banda, de la recepción de material explosivo y de los atentados que habían cometido. El tercer atentado que relata, reconociendo la colocación de los explosivos en las excavadoras en Urnieta junto con Asier, constituye el objeto de este juicio.

En el informe del reconocimiento médico forense previo a esta declaración, a las 10.50 h. del 30-01-2010 (f. 593) consta: “*refiere que se encuentra bien, algo cansado y no quiere ser reconocido*”; añadiendo el citado informe que “*está consciente, orientado en tiempo y espacio, lenguaje y discurso coherentes, porte tranquilo*”. Nada más.

Durante la detención policial Ibon fue examinado en dos ocasiones los días 26 y 27 de enero de 2010 (fs. 409, 410, 412 y 413) por médicos forenses, no refiriendo violencia física o maltrato en el transcurso de la detención, siendo atendido por los médicos en relación a las lesiones que se había causado al intentar huir durante el registro de su casa, refiriendo que voluntariamente se golpeó con la frente contra el cristal de una ventana; por tanto, no existen indicios o evidencias de que dicha manifestación judicial hubiera sido emitida bajo presión o coacción de algún tipo, directa o indirecta, y ello, porque en los informes médicos consta que fue indagado por varios profesionales, sin que el procesado hubiera manifestado haber sido objeto de violencia alguna o presentara signos o síntomas de ello.

Es cierto que en el acto de juicio se negó a contestar a las preguntas del fiscal y se limitó a imputar sus declaraciones iniciales al maltrato y la tortura recibidos, pero no alegó que fueran mendaces o erróneas. El interrogatorio de la acusación pública nos permite acudir a su relato ante el Juez, por la vía del art. 714 de la L.E.Crim.

La declaración policial de Ibon, ratificada ante la autoridad judicial, no sólo es autoincriminatoria, sino que también incrimina al acusado Asier; la cuestión radica en dilucidar si esta declaración inculpatoria de un acusado hacia otro acusado puede constituir prueba de cargo contra éste.

En este sentido numerosas resoluciones del Tribunal Constitucional han abordado el problema de la declaración inculpatoria del acusado como prueba de cargo, habiendo declarado en reiteradas ocasiones que la declaración incriminatoria del imputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo única, no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas (SSTC 153/1997, de 29 de setiembre y 49/1998, de 2 de marzo).

Trasladando esta doctrina al caso actual, debemos verificar si la declaración autoinculpatario de Ibon Iparraguirre en sede Judicial, cumple la exigencia de estar corroborada por algún dato periférico, por mínima que sea esta corroboración; en este sentido hay varios datos que la corroboran y confirman:

- La declaración policial del acusado Asier de 29 de enero de 2010 (fs. 1014 y ss., asistido de Letrado e informado de sus derechos constitucionales, resultando la misma estar en clara sintonía con lo declarado por Ibon, al reconocer su pertenencia al comando y su participación en los hechos y por tanto, verosímil y creíble al margen de que fuera negada en sede judicial alegando malos tratos y amenazas por parte de la Ertzaintza y denunciados ante el Juzgado de Guardia de Bilbao el 7 de mayo de 2010, los cuales, por otro lado, no han sido acreditados, ignorándose el resultado de la denuncia y constando, sin embargo, en autos informes médicos forenses reconociendo al acusado no sólo los días anteriores a su declaración policial (fs. 422, 423, 424 y 425) sino el mismo día 29 de enero de 2010 (f. 568), en los cuales se hace constar que *“no refiere violencia física o maltrato”* y que, según el detenido, en relación con *“dolor en hemitórax izquierdo”* refiere que *“en el momento de la detención le sujetaron las manos por detrás y le tumbaron en el suelo, momento en que sufrió en impactó de tórax contra el suelo”*.

- Las actas de los registros efectuados en virtud de los mandamientos judiciales autorizantes (fs. 238-242 y 441-443), estando el acusado en posesión en su casa de una pistola semiautomática del calibre 9 mm. y de un revólver de calibre 38, ambos con munición, lo que sugiere dedicación a la mencionada actividad terrorista y que la acción era acometida en dicho contexto; también en su domicilio se ocuparon cinco temporizadores PQ30, de similares características a los que fueron empleados en la confección del artefacto explosivo (fs. 452-462).

Además, en los zulos -uno de ellos era un bidón de color azul enterrado, los otros estaban en un enterramiento y en el lateral de un arroyo en una suerte de cavidad natural, según la descripción del secretario judicial- se encontraron varios paquetes de nitrato con el anagrama de ETA, envases que contenían nitrometano y varias bolsas con una sustancia pulvurulenta de color gris plata identificada por los técnicos en el acto como aluminio en polvo. (fs. 531 y ss).

- La pericial sobre explosivos, compareciendo ante el Tribunal los peritos de la Unidad de Desactivación de Explosivos de la Ertzaintza núm. ...037 y núm.

...038, ratificando su informe obrante a los folios 121-133, concluyendo en el mismo, tras analizar las evidencias halladas en el lugar de los hechos, que *“la acción ha consistido en la colocación de dos artefactos explosivos, en dos excavadoras, propiedad de la empresa Amenabar. Las máquinas excavadoras estaban aparcadas en las obras de construcción de la variante de Urnieta, en el barrio de Santa Bárbara, en el término municipal de Hernani, del Territorio Histórico de Guipúzcoa; estos artefactos constarían de los siguientes elementos:*

1º. Una iniciación eléctrica y temporizada.

2º. Detonador/es eléctricos.

3º. Explosivo más o menos 1,5 kg. de amonal en cada uno.

4º. Un multiplicador de alto explosivo (no detectado) en los análisis.

5º. Contenedores metálicos.

El funcionamiento del artefacto cuyas partes han sido descritas en el apartado anterior es: Una vez preparado el artefacto se programa el tiempo de seguridad en el temporizador y se realizan las conexiones de detonador, depositándolo en el lugar seleccionado como objetivo de la acción y quedando el artefacto listo y armado para funcionar.

Cuando el temporizador llega al fin de su cuenta regresiva, se cierra el circuito principal permitiendo el paso de la corriente de las pilas que inicia los detonadores y la carga explosiva.

Los daños que se ocasionan con este artefacto son principalmente debido a la onda de detonación.

La explosión de los artefactos ha ocasionado daños en las máquinas excavadoras Komatsu y Liebherr y roturas de cristales en un taller y caseríos cercanos”.

En último término, los peritos manifestaron ante el Tribunal que *“era un artefacto colocado dentro de una olla”* y que según su informe *“la configuración de los artefactos y el tipo de explosivo utilizado son similares a los que habitualmente usa la Organización Armada ETA”.*

- La pericial sobre análisis químico de explosivos, compareciendo ante el Tribunal los peritos del Laboratorio de Análisis Químico del Área Técnica de la Unidad de Desactivación de Explosivos de la Ertzaintza núm. 58.039 y núm. 58.040, ratificando su informe obrante a los folios 153-161, concluyendo en el mismo, tras analizar las evidencias halladas en el lugar de los hechos, que *“en los diversos fragmentos correspondientes a los artefactos se detecta lo que puede corresponder a restos del explosivo conocido como amonal, explosivo de circunstancias empleado como carga base y formulado, principalmente con Nitrato de Amonio y Aluminio.*

No se detectan altos explosivos”.

En último término, los peritos manifestaron ante el Tribunal que *“se halló restos de nitrato de aluminio, uno de los componentes habituales del amonal, habitualmente utilizado por ETA”.*

- La testifical del funcionario de la Ertzaintza núm. ...508, instructor del atestado núm. 103A0800011 (fs. 53-69), motivado por la explosión de los dos artefactos explosivos en las excavadoras propiedad de la empresa “Construcciones Amenabar” e inspección ocular realizada por la Policía Científica (fs. 84-111) ratificando ambos, manifestando ante el Tribunal que *“ el origen del atestado es que, sobre las 2:40 h. de la madrugada del 12 de mayo de 2008, apareció en el centro de emergencias del Gobierno Vasco una llamada sobre una explosión; se dirigen a las autoridades uniformadas de Hernani; estuvieron inspeccionando y, después, se cesa la búsqueda hasta que, sobre las 8.15 h. de la mañana, cuando los obreros fueron a iniciar las obras vieron la maquinas de la empresa Amenabar saboteadas y averiadas”.*

- La testifical del funcionario de la Ertzaintza núm. ...774 ratificando el acta de inspección ocular (fs. 94-99), levantando croquis del lugar y realizando reportaje fotográfico relativo a los daños sufridos en las excavadoras propiedad de la empresa Amenabar.

- La testifical del Ertzaintza núm. ...018, trabajador de la empresa de seguridad "Tragesa" (f. 57) manifestando ante el Tribunal que *"en la noche de 12 mayo 2008 estaba trabajando haciendo un servicio con las excavadoras en la empresa Amenabar.*

El oyó la explosión pero no sabía lo que pasaba, oyó ruido pero tampoco pensaba que era algo así, pensaba que era de la casa que había al lado; eran sobre las 6 a.m., fue a casa, hizo la ronda y no se veía nada, no se oía nada. Cuando llega a casa le llaman y le dicen que era una bomba.

Escuchó dos explosiones, era por la noche, sobre las 2 a 3 a.m. Las explosiones no fueron a la vez, hubo un margen de tiempo de 10 minutos. No comprobó lo que había pasado, salió de la casita, abrió la puerta y no había nada".

- La testifical del funcionario de la Ertzaintza núm. ...921, instructor del atestado núm. 102A1000001 (fs. 711 y ss) incoado a consecuencia de la detención de los acusados, ratificando los mismos y manifestando ante el Tribunal, como instructor general de las diligencias y director de la investigación recogiendo y plasmando datos, sin estar presente, que *"en el domicilio de uno de los encausados se encuentra material, en el domicilio de Ibon, algo de material explosivo, revólveres, alguna pistola, cargadores y demás. Entonces, se inician las pesquisas y por los alrededores se encuentran tres zulos más.*

Recuerda el contenido de estos zulos; en general había bolsas termo selladas que aparecía como nitrato, material electrónico para iniciar los explosivos, polvo de aluminio, nitrato amónico.

Confirma que estos registros estaban dirigidos por el J.C.I. núm. 6, se practican en presencia del Sec. Judicial. Al inicio del primer registro estuvo el Secretario del J.C.I.

núm. 6 y posteriormente el secretario de la zona”.

Sobre si hubo alguna incidencia en alguno de los registros, manifestó que “en el primer registro, que se estaba produciendo con normalidad, cuando se encuentra el material indicado de armas, explosivo y demás, y entonces Ibon trató de saltar por la ventana. Se le tuvo que coger de los pies. Se pegó un golpe con el cristal. Le atendió personal de la Cruz Roja. El trato de huir. Estaba tranquilo en una esquina sentado y cuando comentaron que aquí había cosas salió corriendo con la intención de saltar por la ventana”.

- La testifical de Carmelo, responsable de seguridad de la empresa Amenabar (f. 63), manifestando ante el Tribunal que *“Denunció que se habrían producido daños en las excavadoras como consecuencia de la explosión de los artefactos. Vio los daños producidos. La empresa no reclama, él no tiene poderes en la empresa, él efectúa la denuncia, como la persona responsable le corresponde a él; si posteriormente la empresa reclama daños lo desconoce”.*

- La documental obrante en autos (fs. 2061-2062), dada por reproducida, relativa a los daños causados, consistente en informe pericial de los peritos judiciales adscritos a la Audiencia Nacional, D. Antonio Castro Gómez y D. Ramón Cantón Fernández de 10- 03-2010, tasando su valor en 127.581,61€, no habiendo podido ser reconocidos al encontrarse reparados.

Llegados a este punto, la declaración policial del acusado Asier de 29-01-2010 (fs. 1014 y ss) se encuentra en clara sintonía con lo declarado por Ibon, al reconocer su pertenencia a ETA, al comando y su participación en los hechos y por tanto, verosímil y creíble al margen de que fuera negada en sede policial sin razón alguna, dado que los malos tratos, recibidos por la Ertzaintza y denunciados ante el instructor, no han sido acreditados, constando en autos informes Medico Forenses (fs. 422, 423, 424, 425, 568) en los cuales se hace constar que *“no refiere violencia física o maltrato”*, y que, según el detenido *“ha sido reconocido todos los días por el médico forense en Vitoria”*, estando, con anterioridad a su declaración judicial *“consciente, orientado en tiempo y espacio, lenguaje y discurso coherentes, porte tranquilo”*.

En último término, la organización terrorista ETA reivindicó los hechos relatados en el factum, en cuanto a la colocación de los artefactos explosivos en las excavadoras de la empresa Amenabar, en el diario Gara el día 16 de agosto de 2008 (fs. 241-242), remarcando que *“los intereses que están detrás del T.A.V. son ajenos a Euskal Herria”*.

Por todo ello, queda acreditada la colocación de los artefactos explosivos por parte de los acusados Ibon y Asier en las excavadoras propiedad de la empresa “Construcciones Amenabar” el día de autos -madrugada del día 12-05-2008- causando daños en las mismas y en propiedad privada, con motivo de ser objetivo prioritario de ETA atentar contra el T.A.V. del País Vasco (tren de alta velocidad), quedando desvirtuado su derecho a la presunción de inocencia, dada la prueba de cargo analizada, según la doctrina reiterada del T.C. (SSTC. 174 y 175/1985, de 17-12) y del T.S. (SSTS. 3 de mayo de 1999, de 6 de junio de 2005 y de 18 de enero de 2006).

TERCERO.- Circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.

En la realización del expresado delito no concurren en el acusado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTO.- Individualización de la pena. Sentado lo anterior, en orden a la penalidad (art. 66.1.6 C. Penal) y de conformidad con lo establecido en el art. 77 del C. Penal, al estar los delitos de tenencia de explosivos de carácter terrorista y daños continuados de carácter terrorista en concurso ideal, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave; por tanto, la Sala entiende que la pena a imponer a los acusados debe ser la de 8 años de prisión.

En aplicación del art. 579.2 C. Penal, se establece así mismo la pena de 15 años de inhabilitación absoluta que subsume la accesoria del art. 56.1.2 del C. Penal.

QUINTO.- Costas.

Las costas procesales deben ser impuestas por ministerio de la Ley a los criminales responsables de todo delito o falta (art. 123 C. Penal), debiendo declararse de oficio las correspondientes al delito o delitos del que sean absueltos.

Por lo expuesto, y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a los acusados Ibon y Asier como autores criminalmente responsables de un delito de tenencia de explosivos de carácter terrorista y un delito continuado de daños de carácter terrorista en concurso ideal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena de ocho años de prisión, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de quince años y pago de costas del procedimiento.

Será de abono a los condenados todo el tiempo de privación de libertad sufrido por esta causa.

Notifíquese esta Sentencia a los acusados, a su representación procesal y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer el recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el término de cinco días, a partir de la última notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo acordamos, mandamos y firmamos. Fernando García Nicolás.- Julio de Diego López.- José Ricardo de Prada Solaesa.